

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LISTADO DE ESTADO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

ESTADO No. 038

Fecha: 28/09/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 40 008 2016 00224	Ejecutivo	ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFA	U.G.P.P.	Auto Corre traslado al ejecutante de las excepciones por la parte ejecutada por el término de 10 días.	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2017 00074	Nulidad	YESID BERMÚDEZ AGUILAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2017 00173	Ejecutivo	ELVIRA DAZA VARGAS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.	Auto Corre traslado al ejecutante de las excepciones por la parte ejecutada por el término de 10 días.	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2017 00224	Reparación Directa	EFER BASTIDAS BLANCO	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2019 00371	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2020 00027	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho	ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2021 00253	Reparación Directa	BEATRIZ ACEVEDO TAPIA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2022 00153	Acción de Cumplimiento	LEONEL URIBE HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER	Auto de Obedézcse y Cúmplase	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2022 00228	Nulidad	SHERLEY JISSETH FRAGOZO CARMONA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AFINIA E.S.P.	Auto Rechaza Demanda Por no haber sido corregida.	27/09/2022	01
20001 33 33 008 2022 00405	Acción de Cumplimiento	ANTONIO RAFAEL ESCORCIA	CARIBEMAR DE LA COSTA - AFINIA E.S.P.	Auto Rechaza Demanda	27/09/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00224-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, presentó memorial contentivo de las excepciones de *CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO*, la de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* y la de *INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES QUE SE COBRAN* (archivo “23Contestacion” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como vocero judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en archivo “35Poder” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160022400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=0E1XVx

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a16595a2fb5843589e3af374408ab7f1bc244b94dc0d70a98e50ed42fb4f55**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR.
DEMANDADO: ACUERDO 011 DE 2015, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00074-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 31 de enero del 2020, en la cual se declaró probada la excepción de “*Certeza, Razonabilidad y Verosimilitud de la Presunción de Legalidad de los artículos 192 y 204 del Acuerdo Municipal 011 de 2011*” y se negaron las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjamljzdKXtAlAejupGs-u4B3aTa2bNIOwYnAOL3gBU_Cw?e=yRFPz4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293535507d5a97ce155c52e2099a2c0eccb4f04921603e4491395448174bc18**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELVIRA DAZA VARGAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00173-00.

De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en escrito remitido vía correo electrónico (archivo PDF # “17Solicitud” del expediente electrónico del proceso), CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 *ibídem*.

Por otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general y la sustitución, obrantes a folios 22 al 46 del archivo “19Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170017300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=PjPoAj

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641781575f579da40f735ed7ee5dc31d1bb8196474cc6fb67710c4e3be2b674d**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EFER BASTIDAS BLANCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00220-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por este juzgado el 1º de junio de 2020, y CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiue9umF0iREkqxrIVhVz2EBj2eBgb5hzzRdx_9hTQC2Vg?e=7lt9ck

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f103cc07d7214fcf2d1fbaa592389c767ffefa0fd0141a1ccb65eed8785335**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este juzgado el 30 de julio 2021 y, DENEGAR las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKxeURmzHxNkUaLhqAITokBhhuPTAWsphp5FjYkUG5W1A?e=ZWvVaG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a326472cf5f4be0c6dfcb0b59e63a870f658a679beaca1f0fb9a9c57331e6ad**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00027-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 28 de julio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2021, que denegó las pretensiones invocadas por la parte demandante.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/sVXBQ-xS1ROshXafi-1uZABqKoMK_dDIqr8QU4-UhQv3A?e=FxWfhx

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502aa3499e3ba0abdf6f24d29c3d30796209ad0fc46bfdc43c2d5f25c0d0bf9c**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BEATRIZ ACEVEDO TAPIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-000253-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este juzgado el 18 de noviembre de 2021, en el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgsXO6euAehOglDrbaigOvMB1bYELu97HfrwX1sN02FVeg?e=yIQWXG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09626ff045c9f7fd8a13233b1e8c20e9c1e945e2f5c480ad5dc30c81283787ad**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: LEONEL URIBE HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00153-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido por este juzgado el 22 de mayo de 2022, en el cual se rechazó la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eix8shxf57dPt0NOIHZPfUwBd9Uo_XQLbX_LOiYKfMi3hg?e=1sPjPF

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b838ed9ccdb9b6bc2e7ee311e0dca77ee913a289f54915602fa6696c92c9920**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: SHERLEY JISSETH FRAGOZO CARMONA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00228-00

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 (archivo "04AutoInadmisorio20220719" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

La parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo "05InformeSecretaria20220808" del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 19 de julio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad promovida por SHERLEY JISSETH FRAGOZO CARMONA, a través de apoderado judicial, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820220022800/01PrimeraInstancia/01PrincipaI?csf=1&web=1&e=0avtY9

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038 Hoy, 28 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd0cbf16a273a7086cca8dcc1ddbcb2a34cba51974c2d493dbe196caa565e5**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ESCORCIA
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00405-00

Procede el Despacho a rechazar la demanda promovida por el señor ANTONIO RAFAEL ESCORCIA, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida para que cualquier persona acuda ante una autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos¹. Para tales efectos, la solicitud que eleve la persona interesada debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho que el rechazo de la demanda de acción de cumplimiento procede en tres eventos: “(i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate

¹ Ley 393 de 1997, artículo 1º.

de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.”².

En atención a lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la demanda presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ESCORCIA debe rechazarse porque de la documentación aportada con su demanda NO se evidencia satisfecho el requisito de procedibilidad en mención. Para dar mayor claridad a esta decisión, se ahondará en el argumento señalado.

(i) No se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la renuencia. El Consejo de Estado³ ha explicado que este requisito consiste en el reclamo previo que haga el interesado ante la autoridad pública donde solicite expresamente el cumplimiento de la ley o del acto administrativo correspondiente, y además, que se especifique la finalidad de constituir en renuencia a la institución estatal. Si bien, no hay formalidades para satisfacer este requisito de procedibilidad, el órgano de cierre ha precisado que este reclamo debe tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento, y (ii) la renuencia.

“49. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

50. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

51. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”⁴.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho estima que la documentación allegada por el accionante no se encuentra acompañada de documento alguno que acredite el cumplimiento del requisito que establece la Ley 393 de 1997 en su artículo 10 en lo que refiere a la prueba de la renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ESCORCIA, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la ley 393 de 1997.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Sentencia del 7 de abril de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. No. 17001-23-33-000-2021-00020-01 (ACU), Sentencia del 19 de agosto de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 85001-23-33-000-2021-00038-01(ACU), Sentencia del 29 de abril de 2021.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220040500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=cGkmCm

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 038. Hoy, 28 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8b1fb20ab6aa30e2f8c11b61b41a12e5ef930e4d83c7ec45cdfa5baff5c67**

Documento generado en 27/09/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>